



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO: 11001-3335-012-2016-00334-00
ACCIONANTE: DORIA MARIA FARFAN PEDROZA Y SUS
NIETOS MENORES.
ACCIONADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR
DERECHOS FUNDAMENTALES DERECHO DE PETICION Y A LA VIVIENDA DIGNA EN
CONEXIDAD CON LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL.

Bogotá D.C, cuatro de julio de dos mil diecisiete

ACTA No 0186-0017
AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
DE LA SENTENCIA DE TUTELA.

En Bogotá D.C. el cuatro de julio de 2017 siendo las nueve y treinta de la mañana, fecha y hora previamente señaladas para realizar la presente audiencia de verificación de cumplimiento de la sentencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Profesional constituyó en audiencia pública el recinto del Juzgado (Sala 39) y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES.

Accionante: DORIA MARIA FARFAN PEDROZA identificada con la cedula de ciudadanía No 36.166.931 de Neiva.

Demandado: CAJA DE VIVIENDA POPULAR asiste la Dra. JHOANA MARITZA MEDINA RAMÍREZ y la Dra. FLOR ANGELA OLEA DIAZ quien asiste como apoyo de la parte técnica de la dirección de reasentamiento de la entidad.

Defensor de Familia. Dr. FREDY DE LOS REYES CORREDOR PUERTO
Defensor de familia del Centro Zonal San Cristóbal de la Ciudad de Bogotá

LA SENTENCIA DE TUTELA.

La señora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA presentó derecho de petición el día 27 de julio de 2016 ante la Caja de Vivienda Popular y aseveró, en su escrito de tutela, que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo.

En la sentencia, el Despacho estudió si la entidad quebrantó el derecho fundamental de petición de la accionante; y si se encontraban afectados otros derechos en forma conexas ya que según las circunstancias fácticas puestas en conocimiento del Juez Constitucional la accionante y su familia habitan un predio en situación de alto riesgo no mitigable.

*Al estudiar en la sentencia de tutela los hechos relacionados con la petición de la accionante con la cual pretendía la agilización del trámite, se estableció que no depende de la entidad únicamente, sino de ella misma y puesto que la entidad ha proferido respuesta de fondo a las reiteradas solicitudes, **se negó el amparo al Derecho fundamental de petición.***

No obstante, el Despacho al advertir que los menores y su cuidadora, se encuentran en una situación de riesgo al habitar en una edificación que representa peligro para sus vidas y su integridad personal, revisó la posible vulneración al Derecho a la vida digna e integridad personal, por los hechos narrados en la tutela.

Sobre el derecho a la vivienda Digna en conexidad con la vida e integridad Personal:

*Se dijo en la sentencia de tutela, que existe una situación fáctica que vulnera o pone en riesgo derechos fundamentales de la accionante y de los menores a su cargo originada en el **alto riesgo del predio por remoción en masa no mitigable**, situación identificada en junio de 2010 con el diagnostico Técnico N° DI -4581, de la siguiente manera:*

“según lo establecido en el Decreto 230 de 2003, el programa de reasentamiento está orientado a las familias de estrato 1 y 2, que habitan predios localizados en zona de alto riesgo no mitigable por fenómenos de

En concordancia con lo anterior la DPAA emitió diagnóstico Técnico N° DI - 4581 de junio de 2010, mediante el cual se estableció que el predio localizado en el lote 11 de la manzana 60, según cartografía de la Secretaría Distrital de Planeación (SDP), e identificado a la fecha con la nomenclatura Trasversal 2ª N° 26 – 35 sur barrio Montebello de la localidad de San Cristóbal se encuentra en alto riesgo no mitigable, por consiguiente el habitante del predio al momento de la identificación fue recomendado de inclusión en el programa de reasentamiento, con prioridad técnica 2 mediante identificador Sire 2010-4-11971 (ver Oficio CR-9995 de 12 de noviembre de 2010 a folio 25 del plenario)

Para el Despacho fue evidente que esta familia que habita en un predio en condición de riesgo, ve afectado su derecho a la vivienda digna¹, por lo que se dispuso el amparo constitucional por la vulneración o amenaza de otros como la vida y la integridad personal.

“... la jurisprudencia constitucional ha reconocido el doble carácter del derecho a la vivienda digna, tanto como derecho prestacional, como también como derecho fundamental. En consecuencia, constituye un derecho de naturaleza prestacional, en la medida en que “requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios”² (Resalta la Sala) De otra parte, no obstante la naturaleza prestacional del derecho a la vivienda digna, la Corte ha reiterado que éste es un derecho fundamental, y que puede y debe ser objeto de protección a través de la acción de tutela cuando su desconocimiento directo o indirecto implica la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales per se, tales como la vida, la dignidad, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros derechos, o cuando adquiere carácter autónomo al tratarse de la protección de personas en estado de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, o sujetos de especial protección constitucional³. (Subraya y negrilla fuera de texto.)

Sobre la protección de los niños en sus derechos fundamentales a la vida e integridad personal.

Se acreditó en la sentencia de tutela que menores de edad habitan un predio en situación de riesgo no mitigable, lo que amenaza sus derechos fundamentales a la vida y la integridad personal, y según el artículo 44 superior: “Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

¹ CONSEJO DE ESTADO. , Sala de lo Contencioso Administrativo. , Sección Primera. , Consejera Ponente: María Elizabeth García González. , Bogotá, D. C., Veintinueve (29) De Octubre De Dos Mil Quince (2015)., , Radicación Número: 73001-23-33-000-2015-00513-01(Ac). , Actor: Beatriz García Pinzón. , Demandado: Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio Fondo Nacional de Vivienda. Fonvivienda.

² Ver Sentencia T-363 de 2004, Sentencia T-109 de 2011.

³ Ver sentencias T-895 de 2008, T-894 de 2005, T-791 de 2004, T-363 de 2004, T-756 de 2003, T-1073 de 2001, T-626 de 2000, T-190 de 1999 y T-617 de 1995, entre otras.

Advertió el Despacho que la cuidadora DORIA MARIA FARFAN PEDROZA, al oponerse a las diferentes opciones propuestas por la Caja de Vivienda Popular, y no asesorarse debidamente para encontrar una alternativa habitacional de vivienda usada en un término razonable, ha puesto en peligro la vida e integridad personal de los menores a su cargo, situación que continua a la fecha, en virtud que el Despacho tiene conocimiento que a la fecha la accionante junto con los menores a cargo continua habitando en el predio que representa riesgo para sus vidas.

Con el propósito de verificar el cumplimiento de las órdenes dadas en el fallo Constitucional, se ordenó a la Caja de Vivienda Popular proveer a la accionante un acompañamiento efectivo en la ubicación de la vivienda usada situación que se ha venido realizando, pero no se ha logrado la reubicación de esta familia ni siquiera en forma transitoria.

Intervención de la señora Doria María Farfán Pedroza

La accionante manifiesta que ha buscado vivienda para su reubicación (transitoria o definitiva) pero sin obtener los resultados esperados debido a los altos precios de las viviendas y los arriendos. Asevera que los predios sugeridos por la CVP son inconvenientes para su familia por el tipo de personas que tendría como vecinos. La intervención completa de la accionante se encuentra registrada en la grabación digital.

Intervención de la Caja de Vivienda Popular

La apoderada de la Caja de Vivienda Popular presenta los informes de cumplimiento allegados. La abogada del grupo de reasentamientos interviene y expone las gestiones de acompañamiento realizadas para lograr la reubicación transitoria o permanente de esta familia, y explica que la circunstancia de “riesgo no mitigable” implica que no es posible realizar acciones para disminuir o evitar totalmente los fenómenos naturales que lo provocan. Explica que Caja de Vivienda tiene que acatar los conceptos dados por el IDIGER según el cual la vivienda está afectada por riesgo no mitigable. Explica que como medida de reubicación transitoria, se concede una suma de \$ 553.288 de acuerdo con la ficha técnica y los factores

diferenciales. Se dejó registro de esta intervención en la grabación digital de la audiencia.

Intervención del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

En su intervención el Defensor de Familia, explica las facultades que le otorga el Código de la Infancia y de la Adolescencia para la protección de los derechos de los menores, entre ellas las medidas de protección contenidas en el artículo 53 de este código, según el cual al verificarse una situación de peligro para la vida se está en la obligación de sustraer al menor de la situación de riesgo. Reitera que la imposición de estas medidas está sujeta a un proceso de verificación con plena garantía de derechos.

Compromisos asumidos

Para el cumplimiento de la orden de tutela se asumen los siguientes compromisos:

Requerimiento a la señora Doria María Farfán. El Despacho le informa que en virtud de la tutela, tiene que proteger el derecho fundamental de los niños que se encuentra amenazado al habitar un predio que se encuentra en situación de riesgo no mitigable. Concede un nuevo plazo de dos meses, (Vence el cuatro de septiembre de 2017) para que se logre la reubicación transitoria o definitiva. La accionante asume el compromiso de reubicar estos menores en una vivienda en arriendo en caso que en el plazo no se logre culminar el proceso de reubicación definitiva.

A la Caja de Vivienda Popular se le solicita que antes del 4 de septiembre de 2017, presente informe respecto al cumplimiento de la tutela.

El Defensor de Familia pondrá en conocimiento estos hechos para que se designe un funcionario que asuma la competencia, realice la visita y determine si existe una situación de amenaza a los derechos de estos menores.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se firma por quienes en ella intervinieron.

La juez



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

La accionante:

DORIA MARIA FARFAN PEDROZA

La apoderada de la Caja de Vivienda Popular

JHOANA M. MEDINA RAMIREZ

Abogada de apoyo División de Reasentamiento
de la Caja de Vivienda Popular (Parte Técnica)

FLOR ANGELA OLEA DIAZ

El Defensor de Familia

FREDY DE LOS REYES CORREDOR PUERTO

El profesional



JOSÉ HUGO TORRES BELTRAN